

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a treinta y uno de Enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA**, los autos relativos al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, para **ACREDITAR CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONÓMICA**, promovido por *********, radicado bajo el número de expediente **635/2021**, en la Tercera Secretaria de este juzgado; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, compareció *********, promoviendo conforme a las reglas del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, la declaración judicial de concubinato y dependencia económica con el finado *********.

Expuso como hechos de su pretensión los que se encuentran en su escrito inicial de demanda e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, que en éste apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; por último, adjuntó las

documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes referidas.

2.- En auto dictado el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por *********, en la vía y forma propuesta; se ordenó formar y registrar el expediente respectivo; se dio la intervención legal a la Representante Social adscrita a este Juzgado y se ordenó la recepción de la información testimonial para acreditar su dicho.

3.- En audiencia de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, se recibió la **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** a cargo de ******* y *******, y por así permitirlo el estado procesal se turnaron los autos para emitir resolución definitiva; la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61 y 73** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en primer lugar por razón de la **materia**, porque este órgano jurisdiccional es un juzgado especializado en materia familiar, y las cuestiones planteada de **concubinato y dependencia económica** versa sobre ella; en segundo lugar por razón del territorio, pues la promovente tiene su domicilio en "C. *****" donde esta juzgadora

ejerce jurisdicción, y además la Ley no dispone regla específica por razón de territorio cuando se trate de un asunto de esta naturaleza; por tanto, a elección de la interesada, **este juzgado es competente para conocer y resolver el presente expediente.**

La vía elegida es la correcta, en términos del precepto **463, fracción III** del ordenamiento legal, que prevé:

“INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:...

FRACCIÓN III. Justificar un hecho o acreditar un derecho...”.

II.- Son aplicables al presente procedimiento los artículos 462, 463 y 466 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que disponen:

“...ARTICULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.”

“ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO

CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: (...)

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho...

ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD. *Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible.*

Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el petitionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad."

En ese marco legal, se tiene que precisar que el objeto de este procedimiento no contencioso es que la justiciable acredite la relación de concubinato que refiere sostuvo con el extinto *********, así como su dependencia económica respecto del mismo, conforme con los hechos expuestos en su demanda, los que en este

apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, para lo cual tendrá que demostrar la existencia de los elementos de tal figura jurídica, contemplados en el **artículo 65** del Código Familiar en vigor en la Entidad, que son los siguientes:

1.- La unión de hecho de dos personas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo.

*2.-Que vivan de forma constante y permanente, de manera ininterrumpida durante **dos años**, o que han cohabitado y procreado un hijo o más en común.*

En ese orden de ideas, se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas por la promovente para determinar si se demostró la existencia de la unión de hecho antes indicada (concubinato) y la dependencia económica con el citado finado, lo que se hace de la forma siguiente:

La promovente para acreditar la procedencia de su solicitud, exhibió copia certificada del **acta de defunción** número *****, del libro *****, de la Oficialía ***** del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre de *****; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno acorde con lo previsto en los artículos 341 fracción IV y 405 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, al tratarse de un documento público, por haber sido certificado por un funcionario público en el desempeño de sus funciones; la cual tiene **eficacia** para acreditar el deceso de *****, que aconteció el *****.

Lo que se concatena con las constancias de inexistencia de registro de matrimonio de fechas *****, las cuales son las siguientes: La primera a nombre de *****, y la segunda a nombre de *****, ambas expedidas por el Director General del Registro Civil del Estado; documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción II y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, al haber sido expedidas por un funcionario público en el desempeño de sus funciones. Las cuales tienen **eficacia** para acreditar el primero de los elementos del concubinato entre la promovente y el finado en mención que contempla el artículo 65 de la Ley Sustantiva Familiar en vigor en el Estado, dado que de ellas se desprende que en la Oficina Pública a cargo del Servidor Público que extiende las referidas constancias, no fue localizado registro alguno de matrimonio de ***** y *****, lo que hace patente que no han contraído matrimonio hasta la fecha, y por ende no existe tercero alguno que pueda verse afectado con su solicitud.

De igual manera exhibe copia certificada del **acta de nacimiento** número *****, del libro *****, de la Oficialía ***** del Registro Civil de Uruapan, Michoacán de Ocampo, a nombre de *****, con fecha de registro *****; documental públicas en la cual aparece como nombre de los padres del registrado y hoy finado ***** y *****; documento público al que se le confiere valor probatorio pleno acorde con lo

previsto en los artículos 341 fracción IV y 405 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, al tratarse de documental pública, por haber sido certificada por un funcionario público en el desempeño de sus funciones.

Lo que se enlaza con la prueba **TESTIMONIAL** que ofreció a cargo de ******* y *******, que fueron recibidos en este recinto judicial el dieciocho de enero de dos mil veintidós; declaraciones a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 378, 397, 398, 403 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, por haber sido rendidas por personas mayores de edad con instrucción suficiente para entender los hechos sobre los que deponen, y porque rindieron sus declaraciones sin dudas ni contradicciones, sin que sea óbice para ello, que la Primera de ellos haya aducido tener un parentesco con la promovente, al referir que es su hermana, y el segundo ateste aduce tener parentesco con la denunciante, al referir que es hijo de está, toda vez que de conformidad con el ordinal 379 de la Normatividad en mención, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, por lo que para demeritar su dicho tienen que concurrir otras circunstancias que produzcan convicción en la suscrita de que se conducen con falsedad con el ánimo de favorecer a su presentante, lo que no acontece en este caso. La que tiene **eficacia** para acreditar los elementos del concubinato entre la

promoviente y el finado *****, que prevé el artículo 65 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor en el Estado, y su dependencia económica con el occiso antes citado, porque la promoviente *****, ofreció la testimonial a cargo de ***** y *****, quienes declararon, la primera de ellos *****, que era su concubina; más o menos por el año *****; más de veinte años; no, no procrearon hijos; más de veinte años a la fecha; es para dar fe de que vivió con él y para el trámite que ella está pidiendo para pensión; que lo anterior lo sabe y le consta porque es mi hermana y la conozco desde que nací y vivimos en el mismo pueblo, siendo todo lo que tengo que manifestar; y el segundo de los atestes *****, manifestó eran pareja, eran concubinos; más de veinte años; más de veinte años; No procrearon; más de veinte años; por la pensión; que lo anterior lo sabe y le consta porque es mi mamá y me cuenta lo que le pasa y también lo veo, siendo todo lo que desea manifestar; Lo anterior encuentra sustento en la tesis localizable en la Octava Época, Registro: 207611, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Común, Tesis: Página: 349, que reza:

"TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.

Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos

sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325.

Notas: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325, bajo el rubro "TESTIGOS. SER PARIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO, NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."

Por otra parte, es importante mencionar que de autos obra agregado en copia simple Credencial de elector con número de clave *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *****, documento que el Secretario de Acuerdos dio fe de haberlo tenido a la vista y la copia certificada de defunción número *****, del libro *****, de la Oficialía ***** del Registro Civil

de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre de
 *****.

Documentos a los que se les concede **valor probatorio pleno** en términos del numeral **405** de la Ley Adjetiva Familiar, porque se trata de documento público como lo previene la fracción **II** del precepto **341** del Código Procesal Familiar, de los que se advierte el hecho manifestado por la promovente en su escrito inicial en el sentido de que efectivamente *****, en vida habito junto con la solicitante *****, en el domicilio ubicado en C. *****, ya que de la credencial de elector de la promovente se desprende que habitaban el mismo domicilio realizando vida en común, por lo tanto, se acredita que los antes mencionados estuvieron viviendo juntos en calidad de pareja de manera libre e ininterrumpida en el domicilio mencionado con anterioridad.

En esas condiciones, con las pruebas documentales antes descritas y testimonial, que han sido valoradas en lo individual, tenemos que las mismas al administrarse unas con otras en su conjunto como lo exige el artículo 404 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor en la Entidad, permite establecer que la promovente con el finado *****, cohabitaron de forma constante y permanente aproximadamente veinte años en el domicilio ubicado en "C. *****", libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, esto último al no existir prueba alguna que lo evidencie; así como, que el extinto *****,

era quien se hacía cargo de la totalidad de los gastos inherentes a la manutención y necesidades de la promovente; por lo cual, podemos arribar a la conclusión de que en la especie se ha actualizado la hipótesis prevista en el numeral 65 del Código Familiar en vigor en la Entidad, que señala que el concubinato, es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia, y que para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común; además de la dependencia económica de la promovente ***** , respecto del occiso ***** .

En consecuencia, la promovente ha demostrado la existencia de la unión de hecho (concubinato) prevista en el **artículo 65** del Código Familiar en vigor en el Estado, y su dependencia económica con el finado ***** ; por lo tanto, han resultado procedentes las presentes diligencias de procedimiento no contencioso, declarándose que se ha tenido por acreditada la existencia de la relación de concubinato entre ***** y el extinto ***** , así como la dependencia económica de la primera con dicho finado. **En la inteligencia que de conformidad con lo establecido en el artículo 474 de la ley adjetiva familiar, la presente declaración no**

entraña cosa juzgada, además de que el hecho o hechos declarados mediante el presente procedimiento, se presume cierto salvo prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 61, 64, 73, 116, 118, 121, 122, 471 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver en **definitiva** el presente procedimiento, asimismo la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Han resultado **PROCEDENTES** las diligencias en el presente **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por *********, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Por lo tanto, se declara que se ha tenido por acreditada la existencia de la **relación de concubinato** entre ********* y el extinto *********, así como la **dependencia económica** de la primera con el citado finado, para todos los efectos legales conducentes. **En la inteligencia que de conformidad con lo establecido en el artículo 474 de la Ley Adjetiva Familiar, la presente declaración no entraña cosa juzgada, además de que el hecho o hechos declarados mediante el presente procedimiento se presume cierto salvo prueba en contrario.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así **definitivamente** lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Licenciada **VICTORIA PAREDES NOGUERÓN** Tercera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.